



Grant Thornton

An instinct for growth™

Síntesis Informativa

Nº 3529 – MARZO 2018

Impuestos Nacionales

IMPUESTOS

- **RG (AFIP) 4216-E**

IVA. Régimen de Retención a la Compraventa de Leche fluida sin procesar de ganado bovino. Reducción de Alícuota.

Se modifica el artículo 7 inciso a) de la RG 1428 estableciendo la alícuota del uno por ciento (1%): operaciones efectuadas con responsables inscriptos ante el impuesto al valor agregado. La misma será de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del día 1 de enero de 2018, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones celebradas con anterioridad a la citada fecha.

De haberse retenido entre el día 1 de enero de 2018 y la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, aplicando una alícuota diferente a la del 1%, las sumas en exceso deberán devolverse al sujeto retenido, siendo de aplicación lo previsto por el artículo 6 de la resolución general 2233, sus modificatorias y complementarias.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 21/03/2018 y aplicación desde el 01/01/2018.

INCENTIVO FISCAL

- **D (PE) 229/2018**

Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones. Prórroga.

Se prorroga al 31/12/2018, con efecto a partir del 1/1/2018, el régimen de incentivo fiscal para bienes de capital, informática y telecomunicaciones, dispuesto por el decreto 379/2001. No están incluidos en del presente régimen los fabricantes de bienes alcanzados por el Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino, ley 27263.

Se modifica la forma de calcular el bono de crédito fiscal, pero en todos los casos deberá tratarse de facturas emitidas hasta el 31/12/2017 por bienes entregados hasta dicha fecha y por presentaciones formalizadas hasta el 31/3/2018.

Se procede a eliminar la obligatoriedad de presentar la declaración jurada mediante la cual se asumía por escrito el compromiso de no reducir la plantilla de personal, sino que solo deberá acreditarse que no se registran incumplimientos a las actividades de contralor y verificación dispuestas por el decreto 379/2001.

El 31/3/2019 es la fecha límite de solicitud de la emisión del bono fiscal con respecto a las operaciones de venta de los bienes de capital incorporados en el presente régimen, siempre velando que la factura correspondiente y la entrega del bien se hayan realizado hasta el 31/12/2018, y la factura no cuente con más de 1 año de emisión.

Por último, señalamos que se deja sin efecto el Registro de Empresas Fabricantes de Bienes.

Este decreto tiene vigencia a partir del 19/03/2018 y aplicación desde el 01/01/2018.

PROCEDIMIENTO

- **RG (AFIP) 4215-E**

Procedimiento. Volante Electrónico de Pago. Adecuación de la RG 1778.

Se modifica la RG 1778, en vista de la generalización de la obligación de cancelar obligaciones impositivas, de recursos de la seguridad social y aduaneras mediante transferencia electrónica de fondos.

El volante electrónico de pago se podrá generar durante las 24 horas de los 365 días del año y tendrá una vigencia de 30 días corridos desde su generación.

Ya no será posible cancelar VEP en efectivo en entidades bancarias.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 21/03/2018.

Impuestos Provinciales

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- **R (AGIP Bs.As. Ciudad) 52/2018**

Ingresos Brutos. Matriz de Riesgo Fiscal.

Se establece la "matriz de perfiles de riesgo fiscal", mediante la cual se categorizará a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con los parámetros de evaluación de la conducta tributaria previstos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Valores de la matriz de riesgo:

NIVEL	RIESGO FISCAL
0	Muy Bajo
1	Bajo
2	Alto
3	Muy Alto

La calificación de la conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, estará determinada en función de los parámetros establecidos en el

Anexo I de la presente, evaluando un plazo de veinticuatro (24) meses, o desde la fecha de inicio, en caso de que esta fuese menor, los que se computarán hasta los vencimientos operados en los dos (2) meses inmediatos anteriores a la calificación. Los parámetros indicados a partir del punto 2 del Anexo I resultan aplicables a contribuyentes o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos con una antigüedad de inscripción, en dicho gravamen, superior a seis (6) meses. En el supuesto que el comportamiento de alguno de los sujetos alcanzados sea encuadrado concurrentemente en más de un nivel, se incluirá al mismo en el escalafón de riesgo superior.

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que fueran deudores de cualquiera de los tributos recaudados por esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en instancia administrativa o judicial, por importes nominales superiores al doble del fijado para la transferencia para su cobro por vía judicial por la ley tarifaria vigente respecto de dicho impuesto, serán incorporados a la categoría riesgo fiscal nivel muy alto.

Los sujetos encuadrados dentro del nivel 2 (medio riesgo fiscal), se les aplicará una alícuota agravada de retención del cuatro por ciento (4%) y una alícuota agravada de percepción del cinco por ciento (5%).

Los sujetos encuadrados dentro de los niveles 3 y 4 (alto y muy alto riesgo fiscal), se les aplicará una alícuota agravada de retención del cuatro con cincuenta por ciento (4,50%) y una alícuota agravada de percepción del seis por ciento (6%).

Los contribuyentes y/o responsables que hubieran sido encuadrados dentro del nivel 3 (alto riesgo fiscal), se les aplicará una alícuota agravada del cuatro por ciento (4%) en el Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB), aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977.

Quienes hubieran sido calificados en el nivel 4 (muy alto riesgo fiscal), serán incorporados al Sistema SIRCRESB, a la alícuota más alta vigente.

La evaluación y conformación del padrón se realizará trimestralmente, siendo informado a través del sitio web del Organismo (www.agip.gob.ar), de conformidad con el siguiente cronograma de vigencia:

TRIMESTRE	VIGENCIA
1	1 de enero al 31 de marzo
2	1 de abril al 30 de junio
3	1 de julio al 30 de septiembre
4	1 de octubre al 31 de diciembre

La categoría de riesgo fiscal asignada en cada caso al domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable por medio de documentos digitales.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 22/03/2018 y aplicación desde el segundo trimestre del año 2018.

Chubut

- **R (Chubut) 114/2018**

Ingresos Brutos. Actividad Ganadera. Nuevo Valor para cálculo de tope máximo de exención.

El artículo 138° inc. 14° de la ley XXIV nro. 38 establece que la Dirección General de Rentas fijará anualmente el tope máximo para la exención, estableciendo que la misma no podrá superar el valor de 14.000 kg de lana sucia de 20 micrones con un rinde de cincuenta y cinco por ciento (55%), tomando como valor indicativo el precio de la lana para el mes de septiembre del año anterior publicado por el INTA.

Por medio de la presente resolución la Dirección General de Rentas difunde el valor que corresponde aplicar para el ejercicio fiscal 2018, siendo el mismo de \$ 98,96 (pesos noventa y ocho con noventa y seis centavos) por kg de lana de las características indicadas.

De acuerdo con el valor especificado se dispone que el monto total de la exención de la actividad ganadera para el período fiscal 2018 será de \$ 1.385.440 (pesos un millón trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta).

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el período fiscal 2018.

Mendoza

- **RG (ATM Mendoza) 17/2018**

Procedimiento. Domicilio fiscal Electrónico. Concesionarios y Permisionarios de la Ley 17319.

Se establece que los concesionarios y/o permisionarios previstos por la ley nacional 17319, ley provincial 7526 y demás normas reglamentarias, deberán constituir de manera obligatoria domicilio fiscal electrónico, el cual producirá los efectos de domicilio legal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, requerimientos de información y comunicaciones que se practiquen por esa vía, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la ley 9003.

Los mismos tendrán un plazo de quince (15) días desde la publicación de la presente resolución, para constituir obligatoriamente domicilio fiscal electrónico. Vencido dicho término y en caso de incumplimiento, serán pasibles de la multa establecida por el artículo 3 de la RG 12/2017.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 22/03/2018 y aplicación desde el 27/03/2018.

Santa Fe

- **RG (API Santa Fe) 7/2018**

PYMES. Adhesión al Régimen de Fomento para micro, pequeñas y medianas empresas. Estabilidad Fiscal.

Para acogerse al beneficio de la estabilidad fiscal establecido en el Capítulo III de la ley 13749, las micro, pequeñas y medianas empresas deberán estarse a lo dispuesto en los artículos 1 a 10 de la resolución (SEyPyME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación y/o en la que a futuro la reemplace.

A los fines de acreditar ante requerimiento de esta Administración Provincial de Impuestos su condición de micro, pequeña o mediana empresa, en el marco de lo dispuesto en la ley 13749, el contribuyente podrá exhibir el certificado emitido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación.

No obstante, en caso de no poseer el certificado referido en el párrafo que antecede, podrá igualmente acreditar su condición como micro, pequeña o mediana empresa teniendo a disposición de esta Administración Provincial de Impuestos los elementos respaldatorios pertinentes (declaraciones juradas anuales; estados contables, demás registros contables, etc.).

Si se detectara el incorrecto encuadre como micro, pequeña y mediana empresa, el contribuyente deberá ingresar el impuesto sobre los ingresos brutos y/o impuesto de sellos que hubiese correspondido abonar, sin el cómputo de los beneficios de estabilidad fiscal establecidos en los artículos 16, 17 y 18 de la ley 13749.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 20/03/2018.

- **RG (API Santa Fe) 8/2018**

Ingresos Brutos. Reducción de alícuota. Procedimiento para su solicitud.

Para solicitar el beneficio de reducción de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, en los términos del artículo 25 de la ley 13750, los contribuyentes interesados deberán presentar ante la Mesa de Movimientos y Notificaciones de la Administración Provincial de Impuestos, sita en Avda. Presidente Illia 1151 -entrepiso- de la Ciudad de Santa Fe, los siguientes antecedentes y documentación, con la que se formará expediente:

1. Formulario 1278 - Solicitud de reducción de alícuota artículo 25 ley 13750 y sus Anexos I, II y III que se aprueban como Anexo 1 y forman parte de la presente, debidamente completados y conformados con:

1.a) Firma certificada,

1.b) Acreditación de la personería del firmante,

1.c) Pago de la tasa retributiva de servicios.

2. Declaraciones juradas anuales exigibles de los últimos tres períodos fiscales.

3. Balance y/o estados contables de los últimos tres ejercicios económicos cerrados al momento de la solicitud.

4. Nota detallando la o las alícuota/s y normativa tributaria que aplican los contribuyentes locales para las actividades industriales en las distintas jurisdicciones donde desarrollan las mismas y que son informadas en los Anexos I y II del Formulario 1278.

En caso que la solicitud sea presentada omitiendo total o parcialmente la documentación requerida, el plazo previsto en el artículo 25 de la ley 13750 quedará suspendido hasta tanto se subsane dicha situación.

Si fuera necesario requerir documentación adicional o información complementaria, el plazo señalado se suspenderá hasta que sea cumplimentado por el interesado.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 20/03/2018.

Tucumán

- **D (Tucumán) 721-3/2018**

Ingresos Brutos. Comercialización Mayorista y Minorista de Productos Farmacéuticos. Alícuota Diferencial.

Se establece una alícuota diferencial del 2,5%, para el período fiscal 2018, en el impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades de "Venta al por mayor de productos farmacéuticos" y "Venta al por menor de productos farmacéuticos".

La alícuota diferencial resultará procedente cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, atribuibles a la Provincia de Tucumán en el período fiscal 2016, no excedan la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000).

Los contribuyentes que hayan iniciado tales actividades con posterioridad al 1 de enero de 2017 podrán aplicar la alícuota diferencial siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos atribuibles a la Provincia de Tucumán obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de estas no supere la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes deben cumplir con ciertas condiciones enumeradas en el decreto.

Este decreto tiene vigencia a partir del 22/03/2018 y vigencia durante todo el período fiscal 2018.

- **RG (DGR Tucumán) 32/2018**

Ingresos Brutos. Régimen General de Retenciones y Percepciones. Mecanismo de Determinación de los Coeficientes.

Se establece el mecanismo que utilizará la Autoridad de Aplicación para determinar los porcentajes de percepción y retención que corresponderá aplicar con relación a cada contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en particular, incluso aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que resulten sujetos pasibles de alguno de los regímenes normados por las RG 86/2000, 54/2001, 23/2002 y 176/2003 y sus respectivas modificatorias y normas complementarias.

Siendo de aplicación para los contribuyentes que acrediten inscripción en los términos establecidos por la RG 176/2010 y sus modificatorias, como así también para los contribuyentes incluidos en la nómina "Coeficientes RG 116/10".

La determinación de los porcentajes de percepción y retención será efectuada por la Dirección General de Rentas durante el mes calendario inmediato anterior a cada trimestre del año calendario y regirá hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre - respectivamente- de cada año.

Se tomará en consideración, entre otros parámetros, la información que surja de las declaraciones juradas que se hubieren presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos vencidos al penúltimo mes calendario inmediato anterior a aquel en el cual se efectúa el cálculo de los porcentajes de percepción y retención.

Para la determinación de los porcentajes se tendrá en cuenta la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, vigente para el trimestre calendario de que se trate, de las actividades desarrolladas por el sujeto alcanzado por la percepción o retención.

Cuando no exista información registrada ante esta Dirección General de Rentas conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, vigente para el trimestre calendario de que se trate, de la actividad principal que surja de la respectiva constancia de inscripción en el citado tributo.

Este mecanismo no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta de automotores y motocicletas nuevos (cero kilómetro), en los casos previstos en el inciso a) del

apartado “Obligaciones” del Anexo III de la RG 86/2000 y en los previstos en la RG 30/2017. En tales supuestos resultarán de aplicación los porcentajes allí establecidos. Esta resolución tiene vigencia a partir del 20/03/2018 y aplicación desde el 01/04/2018.